FOJA: 62 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15574-2022
CARATULADO : DÍAZ/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis

Vistos:

En autos Rol C-15574-2022 comparece **Álvaro Mauricio Díaz Gallardo**, agricultor, domiciliado en Fundo Las Raíces, kilómetro 5, sin número, comuna de Fresia, Región de Los Lagos, interponiendo demanda de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios en contra de **BCI Seguros Generales**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Mario Gazitua Swett, o a quien actualmente ostente tal representación, ambos domiciliados en Huérfanos N°1189, piso 3, comuna de Santiago.

Expone que con fecha 12 de febrero del anõ 2021, contrató una póliza de seguro para su camioneta marca SsangYong, modelo Actyon Sport 2.0, anõ 2012, placa patente numero DPZP.91 con la empresa BCI Seguros, a través de su agente Corredora de Seguros Security Limitada. Esta póliza quedo´identificada bajo el código C- VP-684302-6 e incorporada al depósito de pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL120130214. La vigencia de la póliza quedo´establecida entre el 12 de febrero del 2021 y hasta el 15 de febrero del 2023. Dentro de la cobertura se consideraba, entre otros: danõs materiales, robo o hurto, pérdida total, cobertura de responsabilidad civil.

Relata que el día 12 de diciembre del año 2021 y por lo tanto, dentro del periodo de vigencia de la póliza recién mencionada, conducía su camioneta por la Ruta 5 Sur, desde la comuna de Fresia, Región de Los Lagos en dirección hacia la comuna de San Pedro de La Paz, Región del Bio Bio. En dicho día, aproximadamente a las 11.30 am, mientras transitaba por el sector de Collipulli, Región de la Araucanía, comenzó a realizar una maniobra de adelantamiento a dos vehículos que se ubicaban delante él. Como los tres vehículos estaban en el carril derecho, viajando a una velocidad en torno a los 100 kilómetros por hora, posicionó su camioneta en el carril izquierdo para realizar el adelantamiento. Al comenzar a acelerar para adelantar al vehículo más cercano, este se introdujo en su carril de manera súbita e inesperada, lo cual le obligo´a frenar para evitar – lo que consideró – una colisión con él. Esto produjo que su camioneta derrapara, provocando que perdiera el control de esta, colisionando por el lado delantero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

izquierdo contra los bloques de cemento colocados en el centro de la ruta para separar las calzadas. Producto del impacto, su camioneta giro´en trompo para, finalmente, detenerse en forma perpendicular a la calzada, apagándose el motor. Con prontitud, y después de algunos intentos, logró poner en marcha su camioneta, alineándola nuevamente con la dirección del tránsito y estacionarla en la berma con el fin de recuperar la calma y verificar los daños. Luego de ocurrido el mencionado accidente, se percató a simple vista de que los daños eran: carrocería abollada por los lados delantero frontal izquierdo y delantero lateral izquierdo, rotura de focos, rotura de espejo retrovisor exterior izquierdo, pérdida de placa patente y capo´semi abierto ya que se dañõ´la chapa que lo mantiene cerrado. Al considerar que los daños no eran inmovilizantes, decidió proseguir su viaje a destino.

Manifiesta que, durante la continuación de su viaje, se percató de que su camioneta perdía fuerza notoriamente, tanto al subir las cuestas como al acelerar. Posteriormente y al llegar a su destino, su cónyuge, Verónica Sofiá Casanueva Hitschfeld, le hizo ver el profuso humo negro que salía por el tubo de escape. A partir de ese momento, la pérdida de fuerza recién descrita, el problema con el encendido, el desperfecto con el cierre y también la expulsión de humo negro, se volvieron una constante.

El día 14 de diciembre, a eso de las 18.00 horas, denunció el siniestro en el sitio web de la aseguradora, entregando la información que ahí se le solicitaba, incluyendo una declaración jurada simple respecto de los hechos asociados al siniestro. Momentos después recibió un correo electrońico confirmando la recepción de la denuncia ingresada, e informando que quedaba registrada bajo la identificación Denuncio de Siniestro N°7055746. Ademaś, en este correo electrońico se le indicaba la asignación del liquidador directo por parte de BCI Seguros, la cual recayó en don Jorge Esteban Rodriǵuez Canelo. Se le informaban tambień los datos del taller de reparacioń a cargo, el taller “JLunas SpA”, ubicado en la ciudad de Puerto Montt.

Destaca que el seguro contratado, incluye un vehićulo de reemplazo en caso de siniestro, servicio que no le prestaron aduciendo que habiá escasez de vehićulos producto de la pandemia, pero que le aseguraron que le iban a enviar en un plazo de máximo dos semanas. Huelga decir que dicho vehićulo de reemplazo jamaś, hasta el diá de hoy, fue puesto a su disposición. Posteriormente, el diá 15 de diciembre del 2021, recibió un correo electrońico de parte del liquidador directo don Jorge Esteban Rodriǵuez Canelo. En este correo, le informaba sobre la asignación del taller de reparacioń y le solicitaba ingresar su camioneta a dicho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

taller para la evaluacioń de los danõs. Ademaś, indicaba que eĺ inspeccionaría la camioneta para evaluar la dinaḿica del siniestro y las coberturas asociadas a la poĺiza de seguro. Junto con lo anterior, solicitaba una serie de documentos y completar un cuestionario con detalles del siniestro.

Continúa señalando que el diá 16 de diciembre del 2021, alrededor de las 10:00 AM concurrió desde la ciudad de Fresia -en la cual reside- a Puerto Montt, para ingresar su camioneta al taller de reparacioń asignado, donde se le indicó que por motivos de pandemia - siendo que esto ocurrió en diciembre de 2021- las inspecciones de los vehićulos siniestrados ahora eran realizadas por funcionarios del taller de reparacioń y enviadas a los liquidadores con los detalles de las reparaciones que estos considerasen necesarias, junto al presupuesto respectivo, quedando a decisión del liquidador directo la aprobación (total o parcial) o el rechazo del informe. Con respecto al humo negro expulsado por el tubo de escape y la falta de fuerza al momento de subir las cuestas y al acelerar, le indicaron que se debían al mal funcionamiento de una pieza llamada “intercooler”, pieza que esta´localizada en la zona que recibio´el impacto durante el siniestro, por lo cual era altamente probable que esta fuese la causante. Procedio´el senõr Lunas a anotar dicha pieza en el listado de reparaciones, asi´como tambień el espejo roto y la chapa del capo.́ Con respecto a la falla en el encendido, solamente le dijo que tendrían que revisar la causa. Posteriormente, al consultarle a este uĺtimo respecto de los plazos que eĺ estimaba para la reparacioń de su camioneta, el senõr Lunas le respondio´que dada la situacioń de pandemia habiá escases de repuestos, por lo que toda reparacioń deberiá comenzaría a partir de la segunda quincena del mes de enero del 2022. Una vez finalizada la inspección, firmó la hoja en donde el senõr Lunas registro´el listado con los repuestos que se requerirían para reparar su camioneta. Posterior a esto, don Jorge Lunas le indico´que debía retirar su camioneta, para traerla nuevamente al taller de reparacioń cuando ellos le indicaran vía correo electroń ico que la llevara para reparacioń, lo cual se realizariá una vez que el presupuesto estuviese aprobado por el liquidador directo.

El diá 17 de diciembre del 2021, recibió un correo electroń ico desde BCI Seguros, en donde le informaban que el taller de reparación había confirmado el ingreso de su camioneta para hacer el presupuesto. Días después de esta comunicación, recibió una llamada telefónica del liquidador directo, en donde le solicitaba la entrega de la documentación requerida por correo electroń ico. El diá 20 de diciembre del 2021 a traveś de correo electroń ico, envió al liquidador directo el cuestionario con los detalles del siniestro. En dicho documento, describió la cronologiá del siniestro y las acciones que tomó después de ocurrido este, como asi´tambień las condiciones en que se encontraba su camioneta, el tipo de uso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

dado a esta y otra informacioń. En dicho cuestionario, cometió un error en la hora de ocurrencia del siniestro, la cual rectificó a través de un nuevo correo electrońico enviado al liquidador directo solo algunos minutos después de enviado el primero.

El diá 22 de diciembre del 2021, el liquidador directo respondio´el correo electrońico descrito en el párrafo anterior, confirmando la recepción de los documentos enviados anteriormente; además de consultar si poseía fotografitas del lugar o momento del siniestro.

El 23 de diciembre del 2021, el liquidador directo le envio´dos correos electrońicos. En el primero de estos confirmaba la recepción de su uĺtimo correo electrońico. En el segundo correo, le indicaba que, dado la preexistencia de un danõ en la camioneta (abollón en la carrocería, que había sido informado por mi,́ previamente, al momento de contratar la poĺiza de seguro), además de las 3 UF de deducible, se aplicaría un recargo de 1,5 UF.

El 25 de diciembre del 2021, recibió un correo electrońico por parte del liquidador directo, con el Informe de liquidacioń de siniestro. En él, se confirmaba que la empresa BCI Seguros Generales habiá determinado otorgar cobertura al siniestro y adjuntaba un documento con los detalles del informe de liquidacioń. Sostiene que el informe de liquidación no contemplaba todos los daños ocasionados productos del accidente y habiendo sido informado al liquidador de esta situación, el diá 2 de febrero del 2022, este le envio´un correo electrońico en donde le indico´que se consideró por la aseguradora que el danõ en el espejo retrovisor no tenía relacioń directa con el siniestro y que el intercooler estaba en reevaluacioń, ya que eĺ no podía respaldar el danõ de este. Es cuando menos sospechoso el hecho de que el liquidador haya podido acreditar los danõs esteticos producidos en el siniestro, pero ningún danõ mecańico producido en piezas ubicadas justo en el lugar en que colisiono´el vehićulo, como lo es el intercooler, a decir verdad.

Manifiesta que el informe del liquidador reconoce todos los danõs de carrocería como producto del siniestro, e incluso el desprendimiento del protector del motor, pero luego excluye los danõs del motor y afirma que no se detectan piezas dañadas relacionadas con el funcionamiento del vehićulo, siendo que el vehićulo no se mueve y a la fecha de presentacioń de la demanda, sigue en el taller a causa de esto.

El diá 7 de febrero del 2022, la camioneta fue ingresada al taller, la cual ya mostraba constantes problemas de encendido, llegando al extremo de no partir, por lo que tuvo que ser arrastrada por otro vehićulo durante todo el trayecto desde Fresia hacia Puerto Montt.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

El diá 22 de febrero del 2022 se le confirmo´que los repuestos no habián sido aprobados y que soĺo faltaba pintar su camioneta, ya que las reparaciones esteticas ya habián sido realizadas. Ante los reclamos presentados a la asistente comercial del seguro, el diá 4 de abril del 2022, recibió un correo electrońico por parte de la asistente comercial, en donde le compartio´un reporte dado por el taller de reparación JLunas, redactado por Jorge Lunas. En dicho reporte, este reconocía que la camioneta tenía un problema en el encendido (incluso menciona que tuvieron que empujarla para ingresarla al taller). Además, menciona que la camioneta no se ha podido mover, que los danõs no tienen relacioń con el siniestro y que solicita orientacioń porque necesita entregar la camioneta, cuestioń diametralmente opuesta a lo que el mismo Jorge Lunas le habiá comunicado en un principio, cuando su camioneta habiá recień ingresado en el taller, oportunidad en que le comunico´que todos los desperfectos tećnicos y no tan soĺo los esteticos, se debían al impacto recibido por el vehićulo.

El diá 05 de abril del 2022, envió un correo electrońico a la asistente comercial, en donde le comenteó que el reporte del taller no se condeciá con lo que se le habiá dicho anteriormente por parte de la persona que inspecciono´ camioneta, don Jorge Lunas, asi´como tampoco por parte de la funcionaria del taller, Paola Lunas. En un principio el primero asocio´los problemas mecańicos a la falla del “intercooler” producida por el impacto del vehićulo en la parte específica en que este lo recibio´y cuando obtuvo respuesta negativa del liquidador, la segunda cuestiono´su criterio, usando como ejemplo la rotura del espejo retrovisor.

En cuanto al derecho, sostiene que el DS 1055 en su artićulo 13 establece las obligaciones de los liquidadores de seguros. En su letra a), dicho artićulo dispone que los liquidadores han de “Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la poĺiza;” cuestioń que la letra g) viene a reafirmar al disponer que deben “Inspeccionar, personalmente o a través de sus delegados, los bienes afectados y recoger la informacioń atingente a los mismos, para formarse un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro, debiendo requerir los informes tećnicos de especialistas seguń la naturaleza del riesgo cubierto;” lamentablemente, el liquidador designado en el caso de autos, nunca concurrió personalmente y no conforme con eso, desestimo´el informe tećnico emitido por un especialista, a saber, don Jorge Lunas quien en el informe enviado al liquidador, que previamente le hizo firmar, incluiá el intercooler y las piezas necesarias para dar una verdadera reparacioń a su camioneta. En este orden de ideas, el informe final de liquidación dice textualmente en la paǵina dos, tiťulo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

Gestiones realizadas por el liquidador al 11 de abril de 2022, “Inspecciоn del vehićulo asegurado”, siendo que el liquidador jamaś inspecciono´ el vehićulo personalmente, cuestioń que no queda consignada en ninguna parte de dicho informe. A pesar de esto, en el mismo informe, en su paǵina 2, correspondiente al análisis de la cobertura, el liquidor determina que “Considerando los antecedentes expuestos, es opinioń de este liquidador que el siniestro se encuentra amparado en la poĺiza contratada, por lo que la Companĩa de Seguros tiene responsabilidad sobre las peŕdidas derivadas del evento denunciado.” Huelga decir que aquello corresponde a todas las peŕdidas derivadas, pero que por algún motivo, a pesar de no haberse apersonado a la inspeccioń del vehićulo, el mismo liquidador desestimó la opinioń experta del mecańico desginado por la misma companĩa aseguradora y procedió a determinar la cobertura del seguro soĺo a los danõs esteticos evidentes en la carrocería del vehículo. De este modo, en las Recomendaciones de Pago de dicho informe, el liquidador indica que “Por el presente informe se acoge parcialmente el siniestro”, y que “al realizar la revisioń e inspeccioń del vehićulo, no se detectan piezas dañadas relacionadas con el funcionamiento directo del vehićulo.” Siendo que lo primero que hizo el mecańico al examinarlo fue determinar todo lo contrario y solicitar un nuevo intercooler. En otro orden de cosas, el informe final del liquidador tiene fecha 11 de abril del 2022, y el siniestro fue denunciado seguń el procedimiento determinado por la aseguradora, el diá 14 de diciembre de 2021, es decir, la emisioń de dicho informe final de liquidacioń demoro´maś de 90 diás, cuando el artićulo 23 del DS 1055 es claro en señalar un plazo maẋimo de 45 días a estos efectos. La ley es clara, al ordenar el DS 1055 en artićulo 28, que el informe de liquidacioń debe contener a lo menos “5) Opinioń tećnica fundada sobre la procedencia de cada cobertura y determinacioń de la peŕdida y de la indemnizacioń si procede, senãlando el valor real del bien siniestrado y explicando el procedimiento, como asi´tambień los criterios y paraḿetros especificos empleados; 6) Constancia de las gestiones realizadas y transcripcioń de los informes tećnicos requeridos o considerados en la liquidación.” Arguye que ninguna de estas órdenes fue cumplida por el liquidador, ya que de la simple lectura se desprende que no hay ninguna explicación de los criterios o informes tećnicos utilizados por el liquidador, configurándose entonces la cobertura determinada, en una cobertura antojadiza, carente de sustento tećnico. Procede entonces, estarse a lo que se encuentra cubierto por la poĺiza de seguros que rige el contrato de autos, a saber, la N °C-VP-684302-6, que se encuentra incorporada al Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL120130214. Esta poĺiza, en su artićulo 3.1 “Descripción de coberturas” letra a), correspondiente a los danõs materiales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

parciales, dispone que: En virtud de la contratación de esta cobertura la aseguradora queda obligada a indemnizar al asegurado por los danõs materiales directos experimentados por el vehićulo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de:

1) Volcamiento o colisioń accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosioń, tanto si el vehićulo se haya estacionado como en movimiento. 2) Los danõs producidos mientras el vehićulo asegurado es trasladado por grúa o por un servicio de transporte de uso permitido por la autoridad competente, o que sea necesario en la ruta por la que transita el vehićulo asegurado, como transbordadores y balsas. Es, por lo tanto, flagrante el incumplimiento contractual de la demandada, la polïza establece claramente que el siniestro y sus consecuencias, estań cubiertos por la prima pagada y aun asi,´ la aseguradora no se hizo cargo de estos.

En cuanto a los daños, solicita indemnización por **danõ emergente**, que representa el **menoscabo economićo que sufrió como consecuencia directa del siniestro y corresponde, por tanto, a la peŕdida de su camioneta**, que sigue varada y completamente inutilizable en el taller JLunas. El valor de su camioneta justo antes del siniestro ascendía a $7.000.000 mismo monto en que esta´valorizada comercialmente, **sin considerar los desperfectos producto del siniestro**. Lamentablemente, debido a los hechos mencionados, su movilidad, su posibilidad de realizar vida de manera habitual y traslado a las ferias de ganado se tornaron impracticables, hasta que finalmente hizo compra de la camioneta en la que actualmente se moviliza, pero que significo´el cese temporal de su actividad laboral. Para esto, tuvo que desembolsar una suma de $6.000.000. A esto ulťimo es necesario agregar **los gastos en que tuvo que incurrir producto de todos los viajes que realice´desde Fresia a Puerto Montt ida y vuelta**, a ver el estado de su camioneta en el taller JLunas de dicha ciudad, gastando en peajes y combustible, todo esto con el objeto de recuperar su medio de desplazamiento, que es su camioneta. Esto **lo valorizó de una forma que estima conservadora y de buena fe, en la suma de $800.000**.-, considerando la notoria alza que ha tenido el costo del combustible y la vida en general en Chile durante estos ulťimos meses. Por lo tanto, la totalidad del monto por concepto de emergente asciende a un total de $13.800.000.-

En cuanto al **lucro cesante;** su actividad laboral, consiste en el comercio y compraventa de animales bovinos, los cuales suele comprar en una determinada época para engorda y vende a un precio superior posteriormente. Lamentablemente, a causa del accidente tuvo múltiples peŕdidas económicas ya que no pude desplazarse a las ferias de ganado donde realiza la compra y venta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

de animales, y por si esto fuera poco, tuvo que utilizar el capital que guarda después de cada venta específicamente para la proxima compra de ganado, en una nueva camioneta, por la cual tuvo que pagar un precio de $6.000.000, que se dividieron en un pago anticipado de $50.000 y una transferencia bancaria por $5.950.000. Cada 4 meses, gracias a su actividad, percibe ingresos aproximadamente por $15.000.000.- luego de realizar una inversión de entre 5 y 6 millones de pesos en la compra de ganado, cuestioń que se puede observar en las facturas de compra y venta de animales, donde lo percibido entre el mes de agosto de 2021 y abril de este anõ, asciende justamente a aproximadamente 15 millones de pesos. Por lo tanto, valoriza este perjuicio, en $15.000.000.- (quince millones de pesos) que es lo que normalmente obtiene de ingresos en un periodo de tiempo adjuntan. El total por concepto de lucro cesante, asciende a la suma de $15.000.000.-

En cuanto **al danõ moral**. En el caso de autos, el dolor experimentado no se refiere a la tangibilidad de un dolor fiśico, sino que, a aquel sufrimiento proveniente de la alteración de la psiquis, que en este caso proviene del agotamiento constante, que hasta el diá de hoy sufre, intentado a traveś del diálogo y los buenos modales, que la demandada cumpla con su obligacioń contractual para con él. Ha sido un estrés enorme el tener que estar constantemente intentando que el liquidador entienda que el siniestro provoco´los desperfectos mecańicos de su camioneta, siendo que el contrato fue celebrado por él justamente para no someterme al estrés de tener que reparar un auto en caso de ser necesario. Por otro lado, la peŕdida de su camioneta y la consecuente peŕdida de ingresos que le provoco´ le llevaron a un quiebre familiar, debido a que su cónyuge se negó profusamente a dejarle utilizar sus ahorros familiares para la compra de un nuevo vehićulo, por lo que tuvo que echar mano al dinero que tenía para la compra de animales. Es cierto que hay una dificultad en la apreciación pecuniaria del daño moral, pero ello no es óbice para no abordarlo. Por lo anterior, es que solicita un monto de $1.000.000.- (un milloń de pesos) por concepto de danõ moral.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de cumplimiento forzado del contrato de seguros objeto de autos con indemnizacioń de perjuicios, por grave incumplimiento contractual, en contra de la empresa BCI Seguros Generales S.A, acogerla a tramitacioń y en definitiva declarar: a) la responsabilidad contractual emanada del incumplimiento del contrato, declarar el cumplimiento forzado de dicho contrato y la obligacioń de indemnizar los perjuicios, emanados de los hechos senãlados en el cuerpo de este libelo ocurridos a partir del diá 12 de diciembre del anõ 2022; b) La obligacioń de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

demandada de indemnizar los perjuicios ocasionados, tanto el danõ emergente; lucro cesante y el danõ moral; c) por uĺtimo, que se condene a la demandada al pago de todos los perjuicios causados, ascendentes a la suma de $29.800.000.- (veintinueve millones ochocientos mil pesos, maś intereses y reajustes, o la suma que se estime que en derecho corresponda, con expresa condenacioń en costas.

A folio 11 consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación de la demanda al demandado.

A folio 16 comparece Pedro Mayorga Montalva, abogado, en representación convencional de BCI Seguros Generales S.A., **contestando** la demanda interpuesta en su contra, con costas.

Expone que, de la normativa legal vigente sobre el contrato de seguro, es posible concluir lo siguiente: (i) El contrato de seguro es un contrato de máxima buena fe, principio basal que se extiende a todo el íter contractual y supone, entre otras cosas, una máxima cooperación entre las partes y un cabal cumplimiento de sus obligaciones propias. (ii) El contrato de seguro no es un contrato a todo evento. La obligación de indemnizar nace en la medida que el siniestro cuente con cobertura, por lo tanto, respecto de aquellos riesgos expresamente excluidos de cobertura en el contrato, el asegurador no tendrá la obligación de indemnizar. (iii) El seguro no puede ser jamás ocasión de lucro para el asegurado. Conforme al principio de indemnización consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio la indemnización en caso alguno puede superar la pérdida patrimonial realmente sufrida por el asegurado, la que debe acreditarse.

En relación al contrato de seguro cuyo cumplimiento se demanda en autos corresponde a uno celebrado entre el Sr. Álvaro Díaz Gallardo y BCI Seguros Generales S.A., correspondiente a la Póliza N°684302-6, con vigencia entre las 12:00 horas del día 12 de febrero de 2021 hasta las 12:00 horas del 15 de febrero de 2023. Se trata de una póliza de vehículos particulares que amparaba, bajo las Condiciones Generales POL120160325 debidamente registradas en la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF, los riesgos específicamente señalados en el contrato respecto del vehículo marcan Ssanyong, modelo Actyon Sport 2.0, año 2012, patente DPZP-91. El contrato, como toda póliza de seguro, está compuesta por: (i) “Condiciones Generales”, debidamente depositadas ante la CMF. Son textos tipo que las entidades aseguradoras por ley se encuentran en la obligación de utilizar en la contratación de los seguros, y que contienen las regulaciones y estipulaciones consideradas esenciales por las que se rige el contrato, todo lo cual se encuentra regulado en la Norma de Carácter General N° 349 del 2013 de la CMF. Entre el contenido imperativo de las Condiciones Generales se encuentran, las coberturas contratadas, las exclusiones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

cobertura, las obligaciones del asegurado y efectos de su incumplimiento. (ii) “Condiciones Particulares”. Corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no son materia de condiciones generales y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades.

Indica que, de acuerdo con las disposiciones contractuales vigentes entre las partes, existen determinados riesgos que están expresamente excluidos de cobertura en el contrato. Por lo tanto, en el caso de verificarse alguno de los riesgos excluidos, la compañía aseguradora no se encuentra obligada a indemnizar un siniestro. Por otra parte, la obligación de indemnizar los daños ocurridos queda supeditada -entre otros- al cumplimiento de los requisitos establecidos en la póliza para obtener cobertura frente a un siniestro, particularmente, el cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones propias. En efecto, el contrato expresamente indica que el incumplimiento de cualquiera de las "Obligaciones del Asegurado", libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato de seguro. A mayor abundamiento, no está en discusión que conforme a la ley y al contrato, el asegurado tiene la obligación de tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o conservar sus restos y de no agravar el riesgo, del análisis de las normas del contrato de seguro celebrado entre las partes queda de manifiesto que la decisión de BCI Seguros de acoger parcialmente el siniestro se encuentra plenamente justificada por las disposiciones del contrato de seguro.

En relación al siniestro, sostiene que con fecha 14 de diciembre de 2021, el asegurado realizó la denuncia de un siniestro ante la compañía aseguradora, el que habría ocurrido con fecha 12 de diciembre de 2021, en los siguientes términos: “Hice maniobra de adelantamiento a dos vehículos que me antecedían. Posicioné mi vehículo en el carril de la izquierda para realizar el adelantamiento, pero al momento de acercarme al primer vehículo al cual adelantaba, éste se introduce en mi carril de manera inesperada y temeraria. Al aplicar los frenos de mi vehículo para evitar un choque con el otro vehículo, perdí el control, estrellando mi vehículo contra los bloques de cemento que separan los carriles de la doble vía. El vehículo que realizó la maniobra imprudente se dio a la fuga. No sufrí ningún tipo de lesión, como tampoco hubo terceras personas ni otros vehículos afectados.”

Luego de ser denunciado el siniestro, la compañía aseguradora, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, designó en calidad de liquidador directo a don Jorge Rodríguez Canelo, quien tuvo a su cargo la atención del Siniestro N°7055746.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

Señala que la liquidación del siniestro tiene por finalidad determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo la cobertura de la póliza contratada y el monto de la indemnización a pagar en caso de que corresponda, todo ello de conformidad con el procedimiento que establece el Decreto N° 1055 de 2012 que corresponde al Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros. Pues bien, para determinar si el siniestro denunciado tenía cobertura de acuerdo con el seguro contratado, el liquidador realizó un análisis técnico de todos los antecedentes entregados por el asegurado, además de la denuncia del siniestro realizada ante la compañía y **la inspección de los daños del vehículo asegurado**.

Con fecha 11 de abril de 2022 se emitió el informe de liquidación en virtud del cual se acogió parcialmente el siniestro, ordenando realizar todas aquellas reparaciones de daños directamente vinculados con el siniestro, del cual se pudo constatar que no todos los daños existentes en el vehículo fueron ocasionados por el siniestro denunciado. En particular el daño del motor se determinó que no tenía relación con el siniestro ya que no había piezas dañadas que explicaran una afectación al motor del vehículo. Además, con posterioridad al siniestro el vehículo continuó funcionando y desplazándose por sus propios medios incluso fue llevado al taller para su inspección siendo conducido por el asegurado. En consideración a que existen daños no vinculados con el siniestro estos fueron excluidos de cobertura por aplicación del artículo 5.2 numeral 1 del condicionado general POL 120160325.

Agrega que el informe de liquidación fue impugnado por el asegurado y con fecha 22 de abril de 2022 se dio respuesta por la compañía a dicha impugnación, manteniendo la determinación de acoger parcialmente el siniestro toda vez que existen daños que no cuentan con cobertura por no haberse ocasionado a consecuencia directa del siniestro. En efecto, desde el taller mecánico informaron a la compañía que el día en que se inspeccionó la camioneta esta se encontraba en buenas condiciones y que el asegurado se la pudo llevar sin problemas. Solo con posterioridad, cuando se ingresó para reparación se mencionó que le costaba hacer partir el vehículo, e incluso debió ingresar el vehículo al taller empujándolo, se hizo presente por el personal del taller que dichos daños no tenían relación con el siniestro. Tiene en consideración que, si bien los supuestos daños al motor solo fueron expuestos por el asegurado al ingresar el vehículo para su reparación, y no al momento de la inspección, en el evento de que el Sr. Díaz hubiese percibido daños al motor con posterioridad al siniestro debió haber dejado de utilizar el vehículo hasta que se realizaran las reparaciones pertinentes toda vez que entre las obligaciones del asegurado: “6. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio; 7. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;" El hecho de utilizar un vehículo en circunstancias de que existen problemas en su motor constituye un claro incumplimiento de las obligaciones citadas, toda vez que dicha conducta agrava los daños ocasionados al bien asegurado por el siniestro, en el presente caso su representada no ha incumplido sus obligaciones contractuales, muy por el contrario, se acogió el siniestro denunciado otorgando cobertura a todos los daños ocasionados como consecuencia directa del siniestro. La determinación de no indemnizar los daños existentes en un espejo retrovisor y en el motor se debe justamente a que estos no fueron una consecuencia directa del siniestro y a la aplicación de una causal de exclusión de cobertura contemplada en el artículo 5.2 numeral 1 de la POL 120160325.

Sostiene que corresponde al demandante probar la efectividad de todos sus acertos, a saber: la existencia de un vínculo contractual con BCI Seguros Generales S.A., el incumplimiento contractual negligente por parte de su representada, que esos actos u omisiones sean imputables a la demandada, como también la existencia y alcance de los daños reclamados, y por cierto la correlativa relación de causalidad entre estos supuestos daños y un incumplimiento contractual imputable a dolo o culpa.

A continuación, alega, la inexistencia de responsabilidad civil. No ha existido por parte de BCI seguros un incumplimiento al contrato de seguro. El demandante ha imputado un incumplimiento contractual a su representado que no es efectivo, BCI seguros ha dado estricto cumplimiento al contrato celebrado entre las partes y no existe ningún incumplimiento o negligencia que le sea imputable. Reitera que la decisión de BCI Seguros de acoger parcialmente el siniestro se basa exclusivamente en las cláusulas del contrato y en los hechos acreditados durante el proceso de liquidación, los cuales no han sido desvirtuados en ningún momento por la demandante. Los daños ocasionados al motor del vehículo no fueron consecuencia directa del siniestro y no cuentan con cobertura en la póliza de seguro por verificarse una causal de exclusión y porque el asegurado incumplió sus obligaciones contractuales. En la demanda se sostiene que el rechazo de la indemnización del motor del vehículo por parte de BCI Seguros constituiría un incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Al respecto, aclara desde ya que el siniestro fue debidamente liquidado por su representada, sin perjuicio de que se determinó que éste se encontraba parcialmente cubierto. Por otra parte, el rechazo a indemnizar los daños del motor está debidamente fundado en el análisis

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

técnico de los daños y en los antecedentes recopilados durante el proceso de liquidación. Es incorrecto asumir la existencia de un incumplimiento contractual por el solo hecho de no haberse indemnizado el daño al motor. Una conclusión de este tenor es equivocada, pues desconoce que la obligación que contrae el asegurador de indemnizar un siniestro no es una obligación a todo evento. En efecto, para que la indemnización sea procedente es esencial que el siniestro se produzca por un riesgo cubierto por el contrato de seguro. Esto se desprende de lo establecido en el artículo 529 numeral 2 del Código de Comercio, el cual señala como obligación del asegurador: “indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.” En el mismo sentido, el artículo 530 del Código de Comercio establece: “El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella”. En el presente caso se determinó durante el proceso de liquidación que los daños del motor y del espejo retrovisor no tuvieron su origen en el siniestro denunciado, toda vez que la dinámica del siniestro y los daños constatados en el vehículo permiten determinar que el motor no se vio afectado por el siniestro y que los daños al espejo no pudieron producirse por un siniestro como el denunciado. En último término, en el evento de que el asegurado haya percibido algún daño al motor con posterioridad al siniestro, debió haber dejado de utilizar el vehículo para no agravar los daños, de otro modo, se configura un claro incumplimiento a la obligación del asegurado de “tomar las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos” establecida en el artículo 6 numeral 7 de la POL 120160325. De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 6 de la POL 120160325 “El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, "Obligaciones del Asegurado", libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato”. La decisión de no dar cobertura a los daños ocasionados al motor también estuvo basada en la aplicación de la exclusión de cobertura establecida en el artículo 5.2 numeral 1 de la POL 120130214 que establece que el seguro no cubre “el deterioro, desgaste, uso normal del vehículo o sus piezas o partes, así como los daños cuya causa sea la carga en exceso, o desperfectos mecánicos”. En atención a todo lo señalado se puede concluir que la decisión de BCI Seguros de acoger parcialmente el siniestro en cuestión está debidamente amparada por las cláusulas del contrato y por los hechos que se acreditaron durante el proceso de liquidación.

Finalmente, reitera que la póliza de seguro es un contrato y como tal se rige no sólo por las disposiciones especiales que le son aplicables, sino además, por las normas generales que regulan las obligaciones y entre éstas, el artículo 1545 del Código Civil que dispone que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

A continuación, opone la **excepción de contrato no cumplido**, en atención a que el asegurado incumplió las obligaciones que le impone el contrato de seguro. En el presente caso **es claro que los daños al motor no fueron consecuencia directa del accidente**. Si fuera efectivo lo afirmado por el demandante respecto a que el vehículo asegurado comenzó a presentar problemas en su motor después del siniestro, es claro que los daños ocasionados a este se produjeron porque el Sr. Díaz continuó utilizando el vehículo, aun cuando este no se encontraba en condiciones para funcionar. Por lo tanto, de ser efectivo lo que afirma el demandante, el siniestro no debía ser indemnizado toda vez que existe un claro incumplimiento contractual por parte del Sr. Díaz respecto de las obligaciones de no agravar los daños y de salvar los restos del bien asegurado. Pues bien, atendido a que el asegurado incumplió las obligaciones del contrato suscrito entre las partes en los términos latamente expuestos en este escrito, la acción de cumplimiento de contrato deducida por el actor no puede prosperar, conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil. No puede el acreedor exigir que la otra parte ejecute a su favor la prestación estipulada o indemnice los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, cuando a su vez ese acreedor no ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas. Cualquiera que sea el tiempo transcurrido, tratándose de un contrato bilateral, si ninguna de las partes ha ejecutado la prestación a que se obligó, no puede exigir a la otra el cumplimiento del contrato. El demandado no ha estado constituido en mora y por lo mismo, no es responsable de los perjuicios que la no ejecución de su obligación haya podido causar a la otra parte.

A continuación, controvierte la **existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios** reclamados. Señalando que la indemnización solicitada por el demandante no es procedente debido a que no existe por parte de BCI Seguros Generales S.A. un incumplimiento a las cláusulas del contrato. Por otra parte, para que los daños demandados puedan imputarse a su representada es requisito esencial que estos sean atribuibles a la existencia de dolo o al menos culpa de su parte. Ninguna de estas circunstancias se da en el caso de su representada, considerando los hechos en que el demandante ha fundado su acción. Conforme a ello y no existiendo incumplimientos dolosos ni culpables imputables a BCI Seguros, debe rechazarse la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el evento improbable de que estime que existe fundamento plausible en la acción interpuesta en contra de BCI Seguros, opone la excepción de improcedencia de los montos demandados, por ser

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

contrarios a derecho y a la obligación de indemnización de su representada. En la demanda se solicita a este tribunal que condene a su representada al pago de $29.800.000 más reajustes, intereses y costas. Respecto del monto demandado a título de daño emergente se afirma por el Sr. Díaz que este corresponde al valor comercial de la camioneta siniestrada ($7.000.000.-), al costo por la adquisición de un nuevo vehículo ($6.000.000.-) y al costo de desplazamiento para ver el estado de la camioneta asegurada en el taller ($800.000.-). Sin perjuicio de que el demandante deberá acreditar los daños que se demandan en el presente juicio, es necesario hacer presente que **lo demandado no se condice con la indemnización a la que habría tenido derecho el asegurado en el caso de que los daños excluidos contaran con cobertura**. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado cuál sería el valor de la reparación de los daños excluidos y no corresponde a su representada indemnizar al demandante por la compra de un nuevo vehículo, hecho que no constituye un daño sino la adquisición de un bien que se encuentra en el patrimonio del Sr. Díaz. Lo que en definitiva se pretende por el demandante es que su representada indemnice dos veces al asegurado, pagando el valor comercial del bien asegurado y además la comprar de un nuevo vehículo, lo que es absolutamente improcedente. De acceder a esta pretensión se estaría generando un enriquecimiento sin causa y se vulneraría abiertamente el principio de indemnización consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio en virtud del cual el contrato de seguro no puede generar una ganancia para el asegurado. Finalmente, no hay razón alguna para condenar a su representada a indemnizar los costos de desplazamiento demandados, toda vez que no corresponden a un daño imputable a la demandada ni consta cómo el demandante determinó tal monto. No se señala a cuantos viajes se refiere, ni al medio utilizado, ni a ningún otro elemento que permita establecer si el monto demandado tiene respaldo fáctico. Respecto al monto demandado a título de lucro cesante por un total de $15.000.000 señalamos enfáticamente que este es totalmente improcedente y que ha sido determinado mediante un cálculo que no se ajusta al concepto de lucro cesante. Es improcedente toda vez que el contrato de seguro excluye expresamente de cobertura en su artículo 5.2 numeral 5 “las pérdidas de beneficio, el lucro cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier tipo”. En consecuencia, no es admisible que en el marco de una demanda de cumplimiento de contrato se exija la indemnización de perjuicios que se encuentran expresamente excluidos de cobertura. Sin perjuicio de lo anterior, la forma en la que el demandante ha determinado el monto de la indemnización por lucro cesante es errada porque se basa en supuestos equivocados. En primer lugar, se pretende utilizar como parámetro para determinar una supuesta ganancia futura

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

no obtenida, dos facturas que no permiten dar cuenta de la actividad regular del demandante, sino exclusivamente de dos episodios puntuales los que en ningún caso permiten establecer que estos puedan repetirse en el futuro en los mismos términos. En segundo lugar, se basa en el supuesto de que toda la diferencia existente entre el precio de compra y el de venta constituye utilidad, sin considerar ningún costo para el productor entre los meses que transcurrieron entre la compra y venta. No es razonable presumir que no existen costos en este período, menos si el propio demandante afirma que “suelo comprar en una determinada época para engorda y vendo a un precio superior posteriormente”. Obviamente existen costos de alimentación y muchos otros asociados al cuidado del ganado que no se toma en consideración en la pretensión del demandante. El lucro cesante, como todo daño, debe ser cierto. El demandante basa su pretensión en meros supuestos que no se encuentran acreditados en juicio, ya que no basta con la realización de un cálculo hipotético y desproporcionado para acreditar las utilidades que habría dejado de percibir el demandante, por lo que la indemnización solicitada a título de lucro cesante debe ser desestimada.

Por último, hace presente que al contratar el seguro se señaló por el asegurado que el vehículo tendría un fin particular, sin embargo, en la demanda se señala que se utilizaría para fines comerciales, hecho que no era conocido por su parte, por lo que el eventual lucro cesante demandado no puede considerarse un perjuicio previsible de conformidad con lo establecido en el artículo 1558 del Código Civil, razón adicional para excluir el pago de una indemnización por este concepto.

Respecto del daño moral demandado por la suma de $1.000.000 hace presente que es totalmente improcedente y desproporcionado en relación al monto total de las sumas reclamadas, el monto ha sido determinado de forma completamente arbitraria y no dice relación con los perjuicios que el asegurado eventualmente habría sufrido. Reitera que su representada no le ha ocasionado daño alguno al demandante. En la demanda para fundamentar el daño moral se hace referencia a el estrés de lidiar con la compañía para obtener la reparación del vehículo y a problemas en su relación de pareja que supuestamente se vincularían con la determinación de su representada de indemnizar parcialmente los daños. Hace presente que en materia contractual la procedencia del daño moral es excepcional, no todo incumplimiento contractual genera daño moral. El supuesto incumplimiento contractual que funda la presente demanda dice relación con un contrato de seguro cuyo contenido es eminentemente patrimonial, por lo que su incumplimiento no puede acarrear efectos extrapatrimoniales. Por lo demás, el daño moral para que sea indemnizable debe cumplir con los requisitos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

contemplados en la ley. Esto quiere decir que, como todo perjuicio, el daño moral debe ser previsible al tiempo de contratar y debe acreditarse que se ha producido como consecuencia directa del incumplimiento alegado, lo que en el presente caso no ocurre, de los hechos descritos en la demanda no constan los elementos del daño moral que se demanda, ni cómo los hechos alegados le habrían producido el daño reclamado, lo que debe ser acreditado de forma legal.

A folio 19 se tuvo por evacuada el trámite de la **réplica** en rebeldia, confiriéndose traslado para evacuar la dúplica.

A folio 20 comparece la parte demandada evacuando el trámite de la **dúplica**, reiterando lo señalado en la contestación de la demanda.

A folio 21 se tuvo por evacuada la dúplica, citando a las partes a la audiencia de conciliacion, la cual no se produce conforme consta a folio 32.

A folio 43, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales esta debió recae, rindiéndose la que obra en autos. Resolución modificada a folio 52.

A folio 61se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparece **Álvaro Mauricio Díaz Gallardo**, interponiendo demanda de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios en contra de **BCI Seguros Generales**, todos ya individualizados, la que sustenta en los hechos y argumentos de derecho consignados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por íntegramente reproducidos.

Segundo: Que compareció la parte demandada contestando la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo con costas, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho también ya reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Tercero: Que, de conformidad a la regla probatoria del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Cuarto: Que en este juicio, dable es tener muy presente que pesa sobre la demandante el acreditar la existencia de la obligación de la demandada de cumplir con el contrato de seguro invocado y en específico de pagar el monto correspondiente a la cobertura para el siniestro denunciado y además alegar su incumplimiento; pero recae sobre la demandada, la carga de acreditar la extinción de la obligación que alega la demandante como no cumplida y probar los hechos que fundamentan sus alegaciones en el evento que pretenda excusar su incumplimiento. “Por consiguiente, al acreedor le basta acreditar la existencia de la obligación contractual y nada más afirmar el incumplimiento para colocar al deudor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

-compañía aseguradora- en situación de aportar la prueba de la ejecución completa y suficiente bajo la consecuencia de ser declarado responsable. En otros términos, la existencia de la obligación debe ser probada por quien la alega y, lo mismo ocurre respecto al incumplimiento: la carga de la prueba está en quien lo reclama. De esta forma, corresponde al deudor que pretende extinguir su obligación acreditar el incumplimiento de la contraria. La razón es simple, la prueba del cumplimiento de la obligación -diligencia exigida o promotora del cumplimiento- equivale a la extinción de la obligación. La correcta interpretación del artículo 1698 del Código Civil distribuye la carga de prueba respecto a las obligaciones distinguiendo la fuente de la misma (existencia) y su extinción (pago de las mismas). Efectivamente corresponde al acreedor acreditar la existencia de la obligación y el correlativo contrato. En otros términos, le es atingente al acreedor la prueba de la causa eficiente: la obligación contractual que se pretende incumplida. Por el contrario, una vez acreditada la obligación, es al deudor, en conformidad al mismo precepto, que le corresponde probar su extinción." (Autos rol 13848-2018, Corte de Apelaciones de Santiago).

Lo consignado precedentemente, se encuentra en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio, conforme al cual "Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley."

Quinto: Que con objeto de acreditar su pretensión la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental:

- Mediante escrito de folio 1:

1.- Póliza 684302-6 emitida BCI Seguros.

2.- Informe Final de liquidación siniestro 7005577466, de fecha 11 de abril de 2022.

3.- Factura electrónica Nº171769 de fecha 21 de abril de 2021.

4.- Factura electrónica N°87229 de fecha 11 de agosto de 2021.

5.- Comprobante de solicitud de transferencia emitido por el Servicio de Registro Civil e identificaci6n respecto del vehículo VG2247-9.

6.- Cartola Histórica Cuenta Corriente No 819-OO-O1L77-57 respecto de don Alvaro Mauricio Díaz Gallardo, emitido por el Banco del Estado.

- Mediante escrito de folio 50:

7.- Liquidación Factura electrónica Nº36558.

8.- Factura electrónica Nº90993.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

9.- Liquidación Factura electrónica Nº106692.

10.- Factura electrónica Nº122598.

11.- Liquidación Factura electrónica Nº123431.

12.- Factura electrónica Nº171769.

13.- Liquidación Factura electrónica Nº69918.

14.- Factura electrónica Nº149245.

15.- Correo electrónico de fecha 15 de abril del 2022 asunto nueva solicitud de impugnación.

16.- Carta de fecha 22 de abril del 2022 Ref. Siniestro No. 7055746 emitida por BCI Seguros.

17.- Informe técnico mecánico emitido por Oyarzún.

18.- Cotización 0020 de fecha 21 de octubre del 2024 emitido por Oyarzún.

19.- Cotización 9975 de fecha 17 de diciembre del 2023.

- Mediante escrito de folio 53:

20.- Cotización N°9976 de fecha 17 de diciembre del 2021 emitida por Jlunas.

Sexto: Que la parte demandada acompañó los siguientes documentos, mediante presentación de folio 54:

1.- Condiciones particulares Póliza de seguro N° 684302 suscrita entre el Sr. Álvaro Díaz Gallardo y BCI Seguros Generales S.A.

2.- Condiciones Generales Póliza Seguro POL 120160325.

3.- Informe de liquidación de siniestro N°7055746.

4.- Impugnación del asegurado al informe de liquidación.

5.- Respuesta a la impugnación del asegurado de fecha 22 de abril de 2022.

6.- Fotografías.

7.-Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2022.

Séptimo: Que en los contratos bilaterales resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, que señala que en este tipo de contratos va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero que en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

En consecuencia, para que el contratante diligente pueda hacer uso de la facultad contemplada en el artículo 1489 del Código Civil, en orden a solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato, es necesario que se den los siguientes supuestos: a) Existencia de un contrato bilateral; b) Que quien la pide haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación; c) Incumplimiento imputable de una obligación; y d) Que sea declarada por sentencia judicial. Al mismo tiempo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

conviene precisar que el incumplimiento de la obligación puede ser total o parcial, y se verifica ya sea porque no se ha cumplido íntegramente una obligación o porque siendo ellas varias, se han cumplido algunas y otras no.

En la especie, el demandante ha optado por pedir el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Octavo: Que, en la especie el contrato cuyo incumplimiento se alega por el actor, corresponde a un contrato de seguros regulado en el artículo 512 del Comercio, en el que se define: “Contrato de seguro.

Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.”

Asimismo, al tenor de la definición citada, se trata de un contrato bilateral, toda vez que ambas partes se encuentran obligadas recíprocamente.

Noveno: Que son hechos no controvertidos por las partes y por ende probados, los siguientes:

1.- La celebración de un contrato de seguro por parte de Alvaro Mauricio Díaz Gallardo con BCI Seguros Generales S.A, el día 18 de febrero de 2021, referido a la póliza N°684302-6, respecto de Vehículo Camioneta Marca Ssangyong, Modelo Actyon Sport 2.0 Color plateado Año 2012 Num. Motor 66495110547544, Num. Chasis KPACA1EKSBP112054, Pl. Única DPZP91-0. Con una vigencia desde el desde las 12hrs. 12/02/2021 hasta las 12hrs. 15/02/2023.

En cuanto a la descripción de coberturas se establecieron las siguientes: daños materiales, plan a: muerte accidental, responsabilidad civil daño emergente, asistencia vehicular, plan b: incapacidad, robo, hurto o uso no autorizado, robo de accesorios, daños materiales a consecuencia de huelga y terror, daños materiales a consecuencia de actos malicioso, daños materiales por sismo, daños materiales a consecuencia de riesgos natural, daños materiales por la propia carga, daños a terceros por la propia carga, daños a terceros por conductores dependientes, daños materiales en el extranjero, daños materiales por conductores dependientes, responsabilidad civil daño moral, responsabilidad civil lucro cesante, defensa penal y constitución de fianza, vehículo de remplazo 45 días, daños materiales a consecuencia de granizo, exclusividad de garaje.

2.- Con fecha 12 de diciembre del 2021 se produce el siniestro denunciado, en circunstancias que el actor conducía por la Ruta 5 Sur desde la comuna de Fresia hacia San Pedro de La Paz. Mientras se encontraba en el sector de Collipulli sufrió un accidente vehicular al intentar adelantar a un automóvil, perdió

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

el control del vehículo, impactando el costado delantero izquierdo contra las barreras divisorias de la autopista.

3.- El día 14 de diciembre 2021 se realiza la denuncia al seguro por el accidente ocurrido el día 12 de diciembre del 2021.

4.- Que el día 11 de abril del 2022 el liquidador emitió el informe final mediante el cual señala respecto de las condiciones de pago que se acoge parcialmente el siniestro, ya que, luego de haber inspeccionado el vehículo y habiendo determinado su causa, choque, se otorga cobertura a la guía derecha de parachoques delantero, guía izquierda de parachoques delantero, bandeja inferior delantera derecha, bandeja superior delantera derecha, guardafango plástico delantero izquierdo, neblinero izquierdo, funda de parachoques delantero, óptico izquierdo, tapabarro izquierdo, frontal completo y torre izquierda, dado que, dichos daños se ajustan con la colisión denunciada. Sin perjuicio de lo anterior, se excluyen los daños presentes en zona izquierda y motor. Cliente informa que producto del impacto se cae luna de espejo izquierdo (cristal), la cual, no posee rastros de un impacto directo, no teniendo una relación con impacto frontal. Respecto al problema en motor, cliente indica que fue producto del siniestro. Al realizar la revisión e inspección del vehículo, no se detectan piezas dañadas relacionadas con el funcionamiento directo del vehículo.

Al retornar el vehículo a realizar las reparaciones autorizadas, cliente indica que vehículo humea y que tiene problemas con la chapa y encendido. Los daños autorizados y piezas directamente relacionadas con el impacto no poseen una cohesión entre funcionamiento del motor y su operatividad. Cabe agregar, que, al momento del ingreso al taller, la unidad se desplazaba por sus propios medios mecánicos.

Lo anterior se excluye en virtud de los artículos 3.1.1 y 5.2 y 18 del Condicionado Póliza 120160325.

Décimo: En relación al segundo punto de la interlocutoria de prueba referido a la efectividad de haber dado las partes oportuno y cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, es necesario tener presente que, en razón del contrato de seguro, tanto el asegurador quien toma sobre sí el riesgo y el asegurado, asumen – diferentes obligaciones, constituyendo para el caso del asegurado, aquellas definidas en el artículo 524 del Código de Comercio. Y respecto del asegurador, sus obligaciones se hayan establecidas en el artículo 529 del mismo cuerpo normativo, resultando la más esencial, importante y de interés para este asunto, la de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

Décimo primero: Que la demandante alega como incumplimiento contractual que BCI seguros, no habría dado cobertura total por los daños

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

ocasionados producto del siniestro al vehículo placa patente DPZP91, consistente en el espejo izquierdo y daños en el motor.

Décimo segundo: En mérito de la documental rendida por la demandante, apreciada conforme las reglas de la sana crítica y sin objeción en contrario, en lo pertinente a este juicio, se acredita que, en el contrato de seguro celebrado entre la demandante y la demandada, se especificó como “particular” daños materiales.

Décimo tercero: Que la aseguradora no acreditó que el vehículo al momento de la inspección efectuada – y que no fue realizada por el liquidador- no presentara anomalías de funcionamiento en su motor, considerando que el propio actor, al describir el siniestro conforme consta en el informe final emitido por el liquidador, refirió expresamente la existencia de ruidos provenientes de dicho sistema mecánico.

Que, en ese orden de ideas, el correo electrónico acompañado por la demandada, de fecha 31 de marzo de 2022, singularizado en el numeral 7° del motivo sexto de esta sentencia, resulta insuficiente para desvirtuar tal circunstancia, desde que no logra demostrar de manera concluyente la inexistencia de daños mecánicos derivados del evento dañoso. Por el contrario, de la cotización emitida por el taller J Lunas, de fecha 17 de diciembre de 2021, se desprende que entre las reparaciones requeridas se consignó la instalación de intercooler, por la suma de $15.000, así como el cambio y pintura del espejo lateral LH, por un monto de $20.000, antecedentes que guardan correspondencia con los daños denunciados por la actora.

Que, asimismo, los documentos acompañados por la demandante, consistentes en informe técnico mecánico y en la “Cotización” emitidos por Oyarzon Perfomance Center, emanan de terceros que no les han reconocido en juicio y por ello, no debe dársele valor probatorio en su carácter de documentos. Sin perjuicio de lo anterior, los hechos consignados en aquellos documentos, a juicio de esta juez pueden ser considerados como bases de una presunción judicial. Así las cosas, se presume con gravedad y precisión de que el vehículo efectivamente presentaba daño en el intercooler del motor como consecuencia del siniestro denunciado, de modo que no resulta suficientemente justificada la negativa de cobertura íntegra en ese extremo por parte de la aseguradora.

Décimo cuarto: Que conforme se ha venido razonando la empresa aseguradora demandada, no desvirtuó la presunción legal contemplada en el artículo 531 del Código de Comercio, por la cual el siniestro se presume ocurrido por un evento que le hace responsable y de contrario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

Entonces, la demandada no probó la extinción de su obligación de cumplir con el contrato de seguro y pagar la cobertura total por el siniestro del auto asegurado.

Décimo quinto: Que en cuanto a los perjuicios demandados, el actor demanda la existencia de **daño emergente** por la suma de $13.800.000.- fundado en que a consecuencia directa del siniestro sufrió la pérdida de su camioneta, cuyo valor antes del siniestro era la suma de $7.000.000.- debiendo comprar otra por la suma de $6.000.000.- más los costos de traslados desde Fresia a Puerto Montt para ver el estado de su camioneta en el taller.

Al respecto, teniendo en consideración que los referidos perjuicios no guardan correspondencia directa con la acción de cumplimiento contractual deducida, la cual se sustenta específicamente en que la aseguradora demandada no habría otorgado cobertura total respecto de determinados daños ocasionados al vehículo con motivo del siniestro, particularmente aquellos concernientes al espejo lateral izquierdo y al motor, sino que corresponden a detrimentos que se vinculan causalmente con el accidente mismo, mas no con la conducta posterior que se reprocha a la aseguradora en esta causa, los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente y la infracción contractual resultan infundados.

Décimo sexto: En cuanto al resarcimiento del **lucro cesante**, indicado por el actor en la suma de $15.000.000.- consistente en los ingresos que obtiene durante un periodo similar al tiempo en que no pudo deslizarse a ejercer su actividad de la compra y venta de animales, no probó la existencia del daño de este rubro; sabido que la certidumbre se morigera para determinar la existencia del lucro cesante, considerándose como el más razonablemente probable resultado si el curso causal no hubiere sido alterado, pero los hechos probados en juicio no entregan antecedentes para razonablemente tenerlo como probado y aun cuando, además debe aportarse información más precisa para de esa manera, determinar con certeza su cuantía, por cuanto las facturas acompañadas resultan ser insuficientes para demostrar el hecho que el actor ejercía la actividad señalada de manera permanente antes del siniestro, razón por la cual la demanda en este sentido será rechazada.

Décimo séptimo: Que, respecto del daño **moral**, el demandante no rindió prueba alguna, conforme a la cual pueda tenerse por acreditado, por lo que corresponde rechazar tal pretensión.

Décimo octavo: Que, en consecuencia, no habiéndose rendido prueba suficiente para demostrar la existencia de daños se rechazará la demanda.

Décimo noveno: Que no se condena en costas al demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

Por estas consideraciones y atendido, además, lo previsto en los artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 1437 y 1698 del Código Civil, se declara que:

I.- Se rechaza la demanda interpuesta por **Álvaro Mauricio Díaz Gallardo**, en contra de **BCI Seguros Generales.**

II.- Que no se condena en costas al demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Katherine Campbell Espinosa, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK

C-15574-2022

Foja: 1

Katherine Grace Campbell Espinosa
Juez
PJUD
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
09:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UUWBCXQXNYK